

San Juan de Pasto, enero de 2024.

SEÑOR:

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO (REPARTO)
E.S.D.**

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: DAVID NICOLÁS TIMANÁ PUCHANA
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022C.

Vinculados: ASPIRANTES CONVOCATORIA

DAVID NICOLÁS TIMANÁ PUCHANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. de Tangua (N), en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho para presentar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022**, en cabeza de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces, con el objeto de que se proteja mis derechos fundamentales al debido proceso, petición y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia; la cual se fundamenta en los siguientes:

I. HECHOS:

1. Me encuentro inscrito para aspirar al cargo I-103-01 (134)-156239 Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y al cargo I-102-01(134)-

156676 Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, al interior de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022 adelantada por parte de las entidades accionadas.

- 2.** Dentro de los dos cargos para los cuales me encuentro inscrito, superé de manera satisfactoria la etapa de verificación de requisitos mínimos y las pruebas escritas correspondientes con los siguientes puntajes:
 - Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos- prueba general y funcional y prueba comportamental:
 - Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito - prueba general y funcional: y prueba comportamental:
- 3.** Posteriormente, en la etapa de valoración de antecedentes del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, obtuve un total de 40 puntos en la valoración de la experiencia laboral profesional relacionada y un total de puntos en la valoración de experiencia profesional; sin embargo, el resultado de la etapa de valoración de antecedentes para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito arrojó un total de puntos en la valoración de experiencia laboral profesional relacionada y puntos en la calificación de experiencia profesional. Por lo anterior, el 07 de diciembre de 2023 presenté la reclamación correspondiente.
- 4.** Así pues, la reclamación presentada tuvo como objeto debatir la diferencia originada en la valoración de la experiencia laboral relacionada entre el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, así como también, se solicitó una revisión general de mi experiencia profesional con la finalidad de incrementar mi puntaje; sin embargo, la respuesta obtenida dejó de lado algunos aspectos, como se explicará más adelante.
- 5.** Como respuesta a la reclamación presentada, la Coordinación General del Concurso de Méritos FGN 2022 me informó que, la diferencia suscitada en la valoración de la experiencia profesional relacionada entre el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos y el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, obedece a que, el cargo de JEFE DE TALENTO HUMANO CON FUNCIONES JURÍDICAS que desempeñé en

la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2017, mismo que fue tomado como experiencia laboral relacionada en la valoración de antecedentes para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, fue tomado para acreditar la experiencia mínima requerida para aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, pues el mismo exige un mínimo de 04 años de experiencia y el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos exige 02 años de experiencia.

6. No obstante, en la plataforma SIDCA2 se pueda observar en el ítem de "EXPERIENCIA NO APLICA" del cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito lo siguiente:

Experiencia No Aplica

-
7. Si bien, la respuesta brindada en atención a mi reclamación explica de manera lacónica las razones por la cuales, el cargo de JEFE DE TALENTO HUMANO CON FUNCIONES JURÍDICAS que desempeñé en la empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. desde el 19 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2017 no fue incluido en la valoración de la experiencia profesional relacionada para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, lo cierto es que, **NO** se explicaron las razones por la cuales se catalogó como "EXPERIENCIA NO APLICA" el cargo de **ASISTENTE** que desempeñé en la Rama Judicial desde el hasta el , en propiedad, tal y como consta en el certificado expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 16 de abril de 2023, mismo que se encuentra cargado en la plataforma SIDCA2, donde se debe tener en cuenta las

interrupciones del mismo debido al nombramiento del suscrito en otros cargos.

8. En este sentido, lo cierto es que la respuesta brindada por parte de las entidades accionadas no otorgó una respuesta de fondo a las inconformidades por mi elevadas, pues como se mencionó previamente, también había solicitado una revisión general de mi experiencia laboral y en ningún momento se explicaron las razones por la cuales, la experiencia obtenida en el cargo de _____ fue valorada en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos pero **NO** fue tenida en cuenta para la vacante de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, situación que representa una vulneración a mi derecho fundamental de petición, en el entendido de que, no recibí una respuesta de fondo frente a la reclamación presentada al interior de trámite administrativo de referencia.

9. En esencia, del cargo _____, son los siguientes periodos los que no se tuvieron en cuenta, y por ende, no fueron valorados por las entidades demandadas, a saber:

10. Lo anterior, teniendo en cuenta que mi experiencia profesional ha sido ininterrumpida desde el 27 de septiembre de 2013 hasta la fecha. Situación que se refleja con las certificaciones aportadas al interior del concurso de méritos de referencia y se relaciona cronológicamente de la siguiente manera:

- 11.** Resulta necesario aclarar que, según el certificado expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 16 de abril de 2023, el cargo de ASISTENTE , fue ostentado en **propiedad** desde el de abril de hasta el de marzo de ; no obstante, en el transcurso de dicho periodo asumí otros cargos en provisionalidad, como se evidencia en la gráfica anterior, pero en todo caso, sin interrupción alguna.
- 12.** Ahora bien, en la etapa de valoración de antecedentes para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, las entidades accionadas tuvieron en cuenta la siguiente experiencia:

13. En consecuencia, las entidades accionadas no están valorando para la vacante Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito, los períodos laborados comprendidos entre el : de abril de : al (de septiembre de : y el tiempo comprendido entre el de febrero de al : le mayo de), es decir, un total de : meses de experiencia profesional. Esto se puede constatar en la comparación de las tablas de datos aportadas en los hechos 10 y 12 del presente escrito de tutela.

14. Por lo expuesto anteriormente, la presente acción de tutela se torna procedente para buscar la protección de mis derechos fundamentales que han sido vulnerados en razón del actuar de las entidades accionadas, quienes otorgaron mi puntaje sin tener en cuenta mi experiencia profesional correspondiente por mi desempeño en el cargo de ASISTENTE O dentro de los períodos de tiempo comprendidos entre el 17 de abril de al (de septiembre de :

- 15.** Habida cuenta que: *i)* Contra la respuesta a la reclamación presentada el 07 de diciembre de 2023 no cuento con la posibilidad de interponer recurso alguno, tal como se manifestó por la entidad accionada en la multicitada contestación, así mismo al no considerarse como un acto administrativo definitivo, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que no procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, no poseo otro medio de defensa judicial
- 16.** *ii)* De otra parte, la acción de tutela procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues de proceder algún recurso del tipo contencioso administrativo, lo cierto es que, la temporalidad de los recursos ordinarios es mayor al trámite concursal y, en consecuencia, mi inconformidad resultaría por fuera del proceso de selección, es decir, cuando las listas de elegibles hayan sido conformadas y con ello, las vacantes hayan sido provistas. Más aún, si se tiene en cuenta que, actualmente la convocatoria FGN 2022 ya superó la fase de la publicación de resultados consolidados y el paso a seguir es la conformación y adopción de listas de elegibles.

II. MEDIDA PROVISIONAL:

En virtud del artículo 07 del Decreto 2591 de 1991, solicito como medida provisional lo siguiente:

La suspensión del Concurso de Méritos FGN 2022 hasta tanto se resuelva la solicitud objeto de tutela por parte de las entidades accionadas.

La medida provisional solicitada resulta necesaria y urgente al considerar que actualmente, el referido concurso ya superó la etapa de publicación de resultados consolidados y el paso a seguir es la conformación y adopción de las listas de elegibles, motivo por el cual, en caso de conformarse la lista de elegibles no sería posible la valoración de la experiencia profesional que hasta el momento le ha sido omitida al suscrito, vulnerando de esta manera, mi derecho fundamental al debido proceso, pues los 21 meses de experiencia profesional del cargo A reclamados para la vacante Fiscal

Delegado ante Jueces de Circuito a través de la presente acción constitucional, influyen favorablemente en mi posición asignada en la referida lista.

III. PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, petición, al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y los demás que se estimen vulnerados por su Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR a la LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, que valoren y corrijan en debida forma, teniendo en cuenta el porcentaje previsto en las normas que regulan la Convocatoria FGN 2022, la totalidad de la experiencia profesional del suscrito, especialmente la correspondiente por mi desempeño en el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 DEAJ PASTO dentro de los períodos de tiempo comprendidos entre el 17 de abril de 2017 al 02 de septiembre de 2018 y el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2019 al 30 de mayo de 2019 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

TERCERO: ORDENAR a la LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, que los resultados de la valoración de la experiencia solicitada previamente, se refleje y corrija en mi puntuación final al interior de la multicitada convocatoria y en la plataforma web SIDCA 2.

CUARTO: ORDENAR a la LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, que emitan una respuesta de fondo y concreta a la reclamación presentada el 07 de diciembre de 2023, en el sentido de realizar una valoración general de toda mi experiencia profesional y explicar las razones por la cuales, se excluyó la experiencia correspondiente al cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 que ejercí durante los períodos de tiempo comprendidos entre el 17 de abril de 2017 al 02 de septiembre de 2018 y el tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2019 al 30 de mayo de 2019 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito.

QUINTO: ORDENAR a la LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, que, en el transcurso de la recalificación solicitada, se de aplicación de la *NO REFORMATIO IN PEJUS*, y no se desmejore mi puntuación actual.

IV. DERECHOS VULNERADOS:

Estimo violado el derecho fundamental al debido proceso, que se encuentra estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y debe ser aplicado en procedimientos judiciales y actuaciones administrativas. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2014, expresó que:

"la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras. Estas garantías se interrelacionan, de tal forma que no pueden ser aplicadas de manera aislada en los procesos judiciales o administrativos, por ejemplo, el principio de publicidad constituye una condición para el ejercicio del derecho de defensa.

También considero vulnerado mi derecho fundamental de petición, mismo que se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, ha sido desarrollado jurisprudencialmente en múltiples ocasiones y a través de Sentencia T-146 de 2012, donde la Corte Constitucional estableció las siguientes subreglas para configurar los elementos esenciales de este derecho:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

j) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Procedencia de la acción de tutela en desarrollo de concurso de méritos:

La procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de actuaciones administrativas al interior del concurso de méritos, se ha puesto de presente en Sentencia de Unificación SU 067 de 2022 y que actúa claramente como un precedente en la materia, se expresó que:

"Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios. Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona»

105. En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional"y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional de manera previa había decantado su postura según la cual se declaraba la procedencia de la acción de tutela aun cuando existía otro medio de defensa judicial que; sin embargo, en la práctica resulta ineficaz para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados.

Sentencia T-090 de 2013:

"3.1. En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el

ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del actor. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

*3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) **cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**"*

VI. PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- 1.** Verificación antecedentes cargo Fiscal Local.
- 2.** Verificación antecedentes cargo Fiscal Seccional o Circuito.
- 3.** Reclamaciones presentadas en desarrollo de la convocatoria el 07 de diciembre de 2023, para el cargo de Fiscal Local y Fiscal Seccional.
- 4.** Copias de las respuestas a las reclamaciones presentada para el cargo de Fiscal Local y Fiscal Seccional.
- 5.** Certificación laboral del cargo ASESOR JURÍDICO TRANSIPIALES expedida el 14 de octubre de 2017.
- 6.** Certificación laboral del cargo JEFE DE TALENTO HUMANO TRANSIPIALES expedida el 14 de octubre de 2017.
- 7.** Certificación laboral del cargo COORDINADOR OFICINA JURÍDICA Y DE SEGUROS TRANSIPIALES expedida el 14 de octubre de 2017.
- 8.** Certificado laboral del cargo ASISTENTE ADMINISTRATIVO 05 DEAJ PASTO expedida el 16 de abril de 2023.
- 9.** Certificación laboral del cargo OFICIAL MAYOR PROVISIONALIDAD expedida el 29 de abril de 2021.

10. Certificación laboral del cargo SECRETARIO EN PROPIEDAD expedida el 17 de abril de 2023.
11. Certificación laboral del cargo AUXILIAR JUDICIAL I (AUX. MAGISTRADA) expedida el 14 de abril de 2023.
12. Consolidado Fiscal Local.
13. Consolidado Fiscal Seccional o Circuito.
14. Archivo Excel comparativo e ilustrativo de valoración de antecedentes elaborado por el suscrito, tanto para los cargos de Fiscal Local y Fiscal Seccional o Circuito, donde se puede visualizar la falencia acaecida por las entidades demandadas.
15. Adicionalmente, solicito se oficie a las entidades accionadas, para que remitan la totalidad de los documentos aportados al momento de la inscripción al multicitado concurso de méritos, y de esa manera, poder hacer las verificaciones y comparaciones correspondientes.
16. Solicito, se recepcione mi declaración con la finalidad de clarificar y explicar en audiencia, la falencia en la cual incurrieron las accionadas al momento de omitir la calificación de experiencia reclamada a través de la presente acción constitucional.
17. Las demás pruebas que su Despacho estime necesarias.

VII. ANEXOS:

1. Fotocopia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Las pruebas documentales antes mencionadas.

VIII. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

IX. NOTIFICACIONES: Para efecto de notificar los trámites correspondientes a mi petición, anexo los siguientes canales digitales:

Atentamente;

DAVID NICOLÁS TIMANÁ PUCHANA

